

Radicado. 043.2020 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante. FLOR MARINA FLECHAS DE FERNANDEZ.
Demandado. LUIS ALBERTO FERNANDEZ MONTAÑEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que dentro del presente proceso ***no obran medidas cautelares ni solicitud de remanentes***. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

PASA A JUEZ. 17 de mayo de 2022. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 757

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

i. Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES se advierte que han transcurrido más de **TREINTA (30) DÍAS**, sin que la parte interesada haya demostrado el cumplimiento de la orden emanada inicialmente en auto de calenda 24 de febrero de 2020 y reiterada en proveído No. 2495 del 13 de diciembre de 2021 consistente en lograr la notificación por aviso de LUIS ALBERTO FERNANDEZ MONTAÑEZ.

ii. Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.**

SEGUNDO. ADVERTIR que la presente demanda **NO** podrá interponerse **NUEVAMENTE**, sino transcurridos seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

Radicado. 043.2020 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante. FLOR MARINA FLECHAS DE FERNANDEZ.
Demandado. LUIS ALBERTO FERNANDEZ MONTAÑEZ.

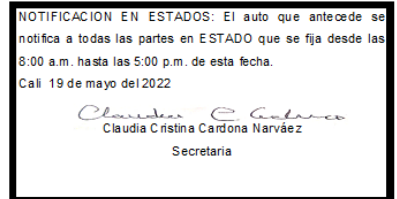
TERCERO. No se dará orden de levantamiento de medidas cautelares por no obrar medida alguna en el presente proceso.

CUARTO. DISPONER, la terminación del proceso, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XXI y en los libros radicadores; y archivar de formar digital el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE C.
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae15ca4f45e64b198e41dae444104485ea8bd11df714519c61a1897109537c9**

Documento generado en 18/05/2022 10:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>